



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 87 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** El Estado provincial podrá licitar o concesionar total o parcialmente a operadores privados la construcción, modificación, operación y/o administración de Unidades Penitenciarias conforme lo normado por las leyes N° 6021 y N° 14920 o las que en el futuro las reemplacen.

No podrán delegarse al sector privado el tratamiento ni la rehabilitación de los internos; tampoco la seguridad ni la vigilancia de la población carcelaria.

**ARTÍCULO 2º:** Los internos alojados en Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados gozarán de los mismos derechos y garantías que aquellos alojados en Unidades Penitenciarias públicas.

**ARTÍCULO 3º:** Los operadores privados seleccionados quedarán sujetos a las condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones, las obligaciones impuestas por el decreto ley N° 9079/78 y la ley N° 12256 o las que en el futuro las reemplacen y las decisiones futuras de política penitenciaria que adopte el Estado Provincial.

**ARTÍCULO 4º:** Además de las cláusulas impuestas por la legislación aplicable, los pliegos de condiciones deberán incluir necesariamente las relativas a los siguientes tópicos:

- a) los estándares mínimos para la infraestructura, seguridad, salud, alimentación, educación y rehabilitación de los internos;
- b) los montos de las erogaciones públicas que requiere la contratación;
- c) la rentabilidad estimada para el operador y el criterio utilizado a tal efecto;
- d) si se autorizare el cobro de tarifas por algunos servicios, el valor de las mismas o la metodología para determinarlo;
- e) sanciones por incumplimientos a las obligaciones impuestas;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 87 2026-2027

- f) adjudicación clara de atribuciones y responsabilidades en todas las partes contratantes;
- g) todas las delegaciones funcionales que resulten necesarias

**ARTÍCULO 5º:** Los pliegos serán públicos y de acceso libre, gratuito y accesible para la sociedad.

**ARTÍCULO 6º:** En ningún caso las Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados podrán obtener beneficios excesivos a expensas de la calidad de vida y el bienestar de los reclusos.

**ARTÍCULO 7º:** Los operadores privados deberán proporcionar informes periódicos y públicos sobre su funcionamiento, incluyendo datos sobre la población carcelaria, condiciones de vida, programas de rehabilitación y todo cuanto determine la autoridad de aplicación y/o los pliegos de bases y condiciones.  
Los operadores privados quedarán sujetos a la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 8º:** El personal de los operadores privados se regirá por la legislación aplicable a los trabajadores privados, quedando expresamente exento el Estado provincial de responder por cualquier reclamo de índole laboral, social, previsional o siniestral.

**ARTÍCULO 9º:** La autoridad de aplicación supervisará en forma continua y sin restricciones el cumplimiento de las condiciones establecidas y la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 10º:** La autoridad de aplicación llevará a cabo una evaluación periódica de la efectividad y eficiencia de las Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados en comparación con las administradas por el Estado.  
En base a los resultados de esta evaluación, se tomarán medidas para garantizar la mejora continua y el cumplimiento de los estándares establecidos.

**ARTÍCULO 11º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y realizará las adecuaciones reglamentarias pertinentes en el plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 12º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 87 2026-2027

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley es una reproducción del expediente E-182-24/25, de mi autoría, mediante el cual pretendemos ofrecer una alternativa concreta a la construcción y gestión de establecimientos carcelarios, con el objetivo de contribuir a un mejoramiento de la política penitenciaria ampliando las herramientas políticas del Estado en dicha materia.

Si bien la legislación local vigente no prohíbe la construcción, reforma o gestión privada de los establecimientos carcelarios, es cierto que nunca se ha optado por esta modalidad, y creemos que ello puede obedecer a la ausencia de una normativa que específicamente la legitime.-

Diferentes países han recurrido a diversas variantes en las que el sector privado participa, en mayor o menor medida, en la construcción y gerenciamiento de cárceles.

En Estados Unidos, sin duda el país que más desarrolló esta alternativa, hay una presencia significativa de cárceles privadas, con legislaciones que varían de Estado a Estado y, generalmente, bajo contratos con el gobierno estatal o federal.

En el Reino Unido, a partir de la década del 90', se permitió esta alternativa de prisiones, contando actualmente con unas 15 unidades administradas por terceros.

Australia ha permitido cárceles privadas en algunos de sus Estados. Francia y Uruguay cuentan con sistemas que admiten el gerenciamiento mixto público-privado.

En nuestro continente, además del caso uruguayo, es para destacar que Venezuela admita en su propia Constitución que las cárceles puedan ser privatizadas, al disponer en su artículo 272 que "...los establecimientos penitenciarios...se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización".

En Colombia, en 2022, se introdujeron reformas que habilitan el desarrollo de esquemas de Asociación Público Privada (APP) para "diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria".

En Chile, desde el año 2000, tomando el modelo mixto de la experiencia francesa, se impulsó un programa que contempló que el diseño, construcción, equipamiento y operación de distintas cárceles se adjudicaran a una sociedad concesionaria, permaneciendo la dirección y seguridad del establecimiento a cargo de la Gendarmería de Chile. En ese esquema, la empresa adjudicataria encarga la explotación de la concesión a una empresa operadora, la cual incorpora dentro de sus actividades el mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento estándar, labores de seguridad y la prestación de



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 87 2026-2027

servicios de alimentación, salud, lavandería, reinserción y economato.

Brasil también cuenta con establecimientos con gestión privada en algunos de sus Estados.

Naturalmente, una cuestión tan compleja admite infinidad de matices respecto a las áreas en las que puede participar el sector privado y los alcances de su intervención. Por ello, presentamos esta propuesta, en la que procuramos brindar pautas generales que permitan adaptarla a las particularidades de cada caso.

Dicho esto, habilitamos la intervención total o parcial del sector privado, a la vez que permitimos que la misma se concrete en la construcción, en reformas o en la gestión de las unidades carcelarias, siendo el Poder Ejecutivo el que decida en base a las peculiaridades del mismo.

Ratificamos la competencia estatal en el tratamiento y rehabilitación de los internos y la seguridad y vigilancia de la población carcelaria, a fin de respetar los principios constitucionales básicos en la materia.

Tengamos presente que la legislación vigente sobre contratación pública, como así también la que rige el Servicio Penitenciario y la Ejecución Penal, resultan plenamente aplicables por no ser incompatibles con la opción aquí presentada.

Así mismo, se establecen los contenidos mínimos de los pliegos de condiciones tendientes a garantizar la mayor transparencia posible, disponiendo la publicidad y gratuidad en el acceso a los mismos. En esa dirección, obligamos a los operadores privados a brindar informes periódicos y públicos y los sometemos a la legislación sobre acceso a la información pública.

Se limitan expresamente las ganancias excesivas a costa de la calidad de vida y el bienestar de los reclusos. Como así mismo, se aclara explícitamente la naturaleza jurídica de la relación laboral del personal de los adjudicatarios, resguardando el patrimonio público al exonerar taxativamente al Estado por cualquier reclamo originado en dicha relación.

Finalmente, se establece la realización de evaluaciones periódicas en las Unidades Penitenciarias sujetas a gestión privada y el cotejo con las sometidas a gestión pública con el propósito de promover el mejoramiento institucional continuo.

La grave crisis carcelaria y de seguridad que atraviesa nuestra provincia requiere de todos los mecanismos institucionales disponibles para atender las necesidades del área y satisfacer la demanda ciudadana.

Por ello, sometemos a consideración de los Señores Senadores la presente iniciativa, la cual solicitamos acompañen respetuosamente con su voto afirmativo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 87 2026-2027